

**RESOLUCION DE GERENCIA N° 072-2023-MSB-GM-GF**

**San Borja, 28AGO2023**

**LA GERENTE DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA.**

**VISTO:**

El Expediente N° 6457-2023, mediante el cual la empresa CONSORCIO EDUCATIVO UNIVERSAL E.I.R.L, con RUC N° 20514207489, a través de su representante Yesenia Virginia Conchucos Andrés con DNI N° 40678786, interpone Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 063-2023-MSB-GM-GF y.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si la recurrente, ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 17.08.2023, la recurrente, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 063-2023-MSB-GM-GF, de fecha 25.07.2023, signado con Expediente N° 6457-2023, a través del cual solicita se declare procedente su recurso, señalando que, el fiscalizador no habría verificado los hechos que motivaron la imposición de la multa, toda vez que este por ser solo un vehículo de instrucción y estar en una vía pública no autorizada para la instrucción o enseñanza del manejo considere que se estaba impartiendo clase que amerite la imposición de la sanción.

De lo expuesto en el Recurso de Reconsideración, se advierte que, los argumentos que sustentan el medio impugnatorio, no justifican la revisión de lo alegado en el presente recurso, puesto que en la etapa decisora se ha valorado todos los actuados administrativos y argumentos esgrimidos al momento de emitir el acto administrativo a través de la Resolución de Sanción Administrativa, materia de impugnación, no adjunta nueva prueba, además de estar sustentada en argumentos técnicos legales, en búsqueda de generar una controversia

dirigida a lograr una revisión integral del procedimiento, por cuanto está alegando una supuesta afectación al procedimiento normado en la Ordenanza Municipal N° 589-MSB, que regula el procedimiento administrativo sancionador así como a lo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; situación que no puede ser dilucidada o resuelta a través del presente recurso administrativo de reconsideración. No obstante, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión al Recurso Administrativo de Apelación, conforme a lo establecido en el Artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444-LPAG. Dentro de este contexto, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración incoado.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 702-MSB, la Ordenanza N° 589-MSB y de conformidad a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la empresa; **CONSORCIO EDUCATIVO UNIVERSAL E.I.R.L, con RUC N° 20514207489**, con domicilio legal en; Calle. Porta N° 130 Ofc. 308 – Miraflores, representada por, Yesenia Virginia Conchucos Andrés con DNI N° 40678786, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 063-2023-MSB-GM-GF, de fecha 25.07.2023, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR** a la parte administrada que, contra la presente Resolución, es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia Municipal dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Documento firmado digitalmente  
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA  
Gerente de Fiscalización